

LEY A N° 40

Boletín Oficial de Río Negro

Artículo 1° - El Boletín Oficial de Río Negro, periódico oficial de la Provincia de Río Negro, funciona bajo la órbita del Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo la dirección y supervisión, de conformidad con la Reglamentación.

Artículo 2° - Las ediciones del Boletín Oficial, con registro numérico ordenado y correlativo, contienen leyes, decretos, resoluciones, actas, avisos y todo otro documento oficial que el Poder Ejecutivo, la legislación vigente u orden judicial determinen que deba ser publicado.

Artículo 3° - El texto de todas las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial, son tenidas por auténticas.

Artículo 4° - Se publican en el Boletín Oficial:

- a) Leyes, decretos, resoluciones y otros actos oficiales conforme se mencionan en el artículo 2°.
- b) Los resúmenes de aquellos documentos oficiales cuyos detalles no hagan al objeto fundamental de la publicidad de los actos de gobierno.
- c) Los estados de la Contaduría General de la provincia en los plazos que prevea la ley respectiva.
- d) Los avisos de licitación pública y las adjudicaciones, sin perjuicio de las otras publicaciones que se ordenen para su mejor conocimiento y transparencia.
- e) Los edictos, avisos judiciales y de transferencia de establecimientos comerciales.
- f) Las inserciones que solicite el Poder Judicial o la Legislatura y los Organismos de Control cuando lo estimen de interés público y así lo resuelvan.
- g) Las que por imperio de la ley deban efectuar personas humanas y jurídicas.

Artículo 5° - Queda prohibido a todo funcionario o agente público retener o retardar indebidamente la publicación de cualquier documento remitido al Boletín Oficial para su incorporación.

Artículo 6° - El Boletín Oficial cuenta exclusivamente con edición electrónica.

La edición y publicación electrónica del Boletín Oficial con firma digital, en el sitio web oficial de la Provincia de Río Negro reviste carácter de oficial, obligatoria y auténtica, produciendo plenos efectos jurídicos.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impida la publicación en el sitio web oficial de la Provincia de Río Negro, el Poder Ejecutivo deberá informar en forma fundada tales circunstancias, supliendo la publicación por otros medios disponibles.

Artículo 7° - La edición electrónica del Boletín Oficial de Río Negro es de acceso público, libre y sin costo para los ciudadanos, por lo que se prohíbe cualquier tipo de condicionamientos o requisitos de registro previo o pago de aforo a los usuarios.

El Poder Ejecutivo garantiza el acceso al Boletín Oficial Electrónico.

Artículo 8° - En toda edición del Boletín Oficial es reproducido el artículo 3° de la presente.

Artículo 9º - Los pedidos de publicación se realizan mediante nota, indicando la documentación que se remite para su publicación, debiendo acusarse recibo de la misma refiriendo el número y fecha de publicación.

El Poder Ejecutivo reglamenta el funcionamiento, dictando a tales efectos normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

Artículo 10 - Los pedidos de publicación no tramitan hasta no acreditar el pago de los valores establecidos, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 11 - Pueden cancelarse solicitudes de publicación en caso que el Poder Ejecutivo considere que su contenido resulte contrario al orden público, ofensivo o de alguna manera pudiere afectar el honor o buen nombre de alguna persona o involucrarse a menores de edad.

Artículo 12 - Se deja establecido que deben resguardarse dos (2) ejemplares impresos de cada edición electrónica del Boletín Oficial para archivo, registro y consulta en la oficina del Boletín Oficial.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo determina la periodicidad en la aparición del Boletín Oficial, la que no puede extenderse más de una semana.

Artículo 14 - Cada edición debe contener el número de Boletín Oficial, la fecha a la que corresponde esa publicación, la numeración de sus páginas y debe ser firmado digitalmente, según se disponga por vía reglamentaria.

Artículo 15 - Si por razones de fuerza mayor hubiera de postergarse la publicación de una ley, un decreto, una resolución u otro documento que tenga numeración correlativa, no puede alterarse el respectivo orden numérico.

Artículo 16 - Las publicaciones que deben efectuar en el Boletín Oficial los particulares, se hacen a su cargo bajo el procedimiento que dispone la reglamentación.

Los fondos recaudados, pueden afectarse para atender los gastos de la repartición, incluido el pago de servicios extraordinarios al personal, conforme lo determine la Reglamentación.

Artículo 17 - Los actos de gobierno publicados en los llamados Boletines Oficiales desde el año 1917 hasta la entrada en vigencia de la presente, son considerados válidos.